

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que constituye una necesidad dotar al país de una normativa que instituya el sistema de voto preferencial que le permita a los electores la opción a elegir el candidato o candidata de su preferencia;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el artículo 79 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, establece que “las elecciones nacionales para elegir diputados y regidores se harán mediante circunscripciones electorales con el objeto de garantizar que los ciudadanos que resulten electos en las elecciones generales del año 2002 y subsiguientes, sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen”;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Junta Central Electoral, por medio de la Resolución No.74/2010, del 29 de octubre de 2010, dejó sin efecto el voto preferencial;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que partiendo de las experiencias y los resultados de las elecciones congresuales y municipales del año 2002, 2006 y 2010 las circunscripciones electorales plurinominales y con voto preferencial demostraron ser viables para la elección de los diputados y diputadas al Congreso Nacional;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el voto preferencial propicia que los partidos políticos sometan a la consideración del electorado a aquellos miembros de las organizaciones que pudiesen garantizar la verdadera

representación de las comunidades y por ello la representación ante el Congreso Nacional;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el voto preferencial fue instituido por la Junta Central Electoral basándose en el artículo 120 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, la cual indica que el votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado, marcará en la o las boletas, previamente firmadas y selladas por el presidente del colegio, el candidato o la candidata de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el voto preferencial es aquel por medio del cual el elector escoge al candidato de su preferencia dentro de listas cerradas y desbloqueadas;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el voto preferencial permite, debido al desbloqueo de las listas de candidatos, la posibilidad de que los ciudadanos puedan elegir el o la representante que considere factible, lo que favorece la participación de las mujeres y otros grupos sociales en la política;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el establecimiento del voto preferencial garantiza y afianza el cumplimiento de los preceptos de las leyes y la Constitución de la República Dominicana en materia electoral.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Resolución de la Junta Central Electoral, No.05-2001, del 2 de julio de 2001, sobre circunscripciones electorales;

**VISTA:** La Resolución de la Junta Central Electoral, No.06/2005, del 29 de agosto de 2005, sobre votación preferencial;

**VISTA:** La Resolución de la Junta Central Electoral, No.74/2010, del 29 de octubre de 2010, que elimina el voto preferencial.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial.** Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales.

**Párrafo I.-** Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.

**Párrafo II.- (Transitorio).** El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.

**Artículo 2.- Forma de elección.** Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

**Párrafo.-** Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.

**Artículo 3.- Propuestas de candidatos.** Las propuestas de candidatos o candidatas para cada circunscripción electoral serán sustentadas por decisión de las convenciones internas de los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con sus estatutos y la Ley Electoral, respetando lo que concierne a la cuota femenina.

**Artículo 4.- Asignación de escaños.** Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

**Artículo 5.- Ejecución de la ley.** La Junta Central Electoral será

Proyecto de ley que instituye el voto preferencial en  
República Dominicana.

5

la institución encargada de la ejecución de la presente ley, y deberá ser aplicada a partir de las elecciones congresionales del año 2016, inclusive.

**Artículo 6.- Cláusula derogación.** La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año dos mil trece; años 170.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

**Abel Martínez Durán**  
Presidente

**Ángela Pozo**  
Secretaria

**José Luis Cosme Mercedes**  
Secretario